

Guadalajara de Buga, 23 de enero de 2024

Señor:
MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZ
Domicilio desconocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 0743-001377 del 29 de septiembre de 2022

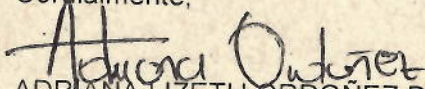
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-004-022-2022
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743-001377 del 29/09/2022 "Por la cual se cierra una indagación preliminar y se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha del acto administrativo	29/09/2022
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0743-001377 del 29/09/2022 "Por la cual se cierra una indagación preliminar y se apertura proceso administrativo sancionatorio ambiental" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiéndole que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743-001377-2022
Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa *A*
Archivarse en: 0743-039-004-022-2022

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-00408 de 2022, por la cual se apertura indagación preliminar.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el Municipio de Yotoco (V).

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que apertura la indagación preliminar, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **LEONEL BARONA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.888.282, con número de contacto 3183889248, con dirección de notificación Carrera 22 # 1bn-57 Barrio Aures, en calidad de encargado del predio.

Durante la investigación se vinculó al propietario con matrícula inmobiliaria No. 373-15545:

- **MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.642, sin más datos conocidos, en calidad de propietario del predio.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncia telefónica por presunta infracción en el sector del río Mediacanoa, personal adscrito a la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Dirección Ambiental Centro Sur en compañía con funcionarios de la arcadia e Yotoco, realizan visita técnica en el río Mediacanoa con coordenadas geográficas 3°53'34.00"N – 76°21'51.90"O, en donde se observa la remoción del material dl río hasta el centro del cauce del río Mediacanoa, parte baja del callejón la María.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar en contra de Leonel Barona Triana (N), como presunto responsable de la actividad, con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de responsabilidad o si por el contrario existe mérito dar inicio al proceso sancionatorio.

Dentro de las pruebas solicitadas previa consulta en Geocvc del predio con coordenadas 3°53'34.00" N – 76°21'51.90" O, se solicita consulta en el VUR, quien allega certificado de tradición del predio con matrícula No. 373-15545, de propiedad de Miguel Alfonso Tigreros Ramírez con cédula No. 14.876.642, el cual se vincula a la indagación preliminar mediante auto de sustanciación de fecha 21 de abril de 2022.

Para el día 27 de septiembre de 2022 por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrío-Piedras, se lleva a cabo visita técnica en el predio ubicado en la parte baja del Corregimiento de Mediacanoa, Callejón las Marías, jurisdicción del Municipio de Yotoco, de la cual se desprende informe de visita, el cual se transcribe:

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 27/09/2022 hora: 1:25 pm.			
2. DEPENDENCIA/DAR: UGC Yotocó-Mediacanoa-Riofrío-Piedras - DAR Centro Sur			
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Leonel Barona Triana, propietario de predio, vecino por la margen izquierda del río Mediacanoa CC. 14888282 Cel. 3183889248 Dirección. Cra 22 # 1bn-57 Aures-Buga			
4. LOCALIZACIÓN: Parte baja del corregimiento de Mediacanoa – Callejón las Marías – jurisdicción del Municipio de Yotoco - Cauce del Río.			
COORDENADAS			
Sitio	Latitud	Longitud	Altitud
Punto de intervención	3°53'34.00"	76°21'49.60"	946.3 MSNM
5. OBJETIVO: Realizar visita en atención a radicado N° 324162022 con fecha de 28/09/22, para verificar la condición actual del cauce del río Mediacanoa por afectación a recurso hídrico y si han continuado con la actividad de ocupación de cauce.			
6. DESCRIPCIÓN: En la visita Técnica realizada el día 27 de septiembre de 2022, se procede a realizar recorrido por el sector del lugar donde se realizó la intervención en acompañamiento del señor Leonel Barona dueño del predio observando efectivamente la intervención realizada, verificando que al momento de la visita no se evidencia ningún tipo de actividad o manipulación del recurso hídrico, el señor Leonel Barona manifiesta que desde que se le realizó la primera visita el paro el proceso que estaba llevando a cabo, manifiesta que a raíz de que el cauce del río le está removiendo parte de su predio por la margen izquierda en su preocupación por preservar su terreno tomo la decisión de intervenir.			

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Según lo manifestado por el señor Leonel el cauce del río le ha ido removiendo un poco más de tierra de su predio lo cual le genera una preocupación constante ya que puede seguir viéndose afectado hasta el punto de que parte de su terreno se vea inundado por el cauce del río Mediacanoa.

Por lo tanto, llegamos al punto de la intervención con coordenadas 3°53'34.00" - 76°21'49.60" donde podemos evidenciar que la actividad ejecutada por el señor Leonel ya no se encuentra en proceso por lo cual no hizo caso omiso al primer llamado que se le hizo para detener todo tipo de intervenciones en el cauce del río Mediacanoa.

7. OBJECIONES:
N/A

8. CONCLUSIONES:
Llegamos al punto de la intervención con coordenadas 3°53'34.00" - 76°21'49.60" donde podemos evidenciar que la actividad ejecutada por el señor Leonel ya no se encuentra en proceso por lo cual no hizo caso omiso al primer llamado que se le hizo para detener todo tipo de intervenciones en el cauce del río Mediacanoa.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:

1. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-15545¹
2. Informe de visita de fecha 27 de septiembre de 2022 suscrito por personal de la DAR Centro Sur²

**DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y
DE LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Concluida la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, pues se verificó la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

Debe resaltarse que de los elementos recaudados en la presente etapa permiten determinar la existencia de mérito suficiente para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En el informe de visita de fecha 18 de marzo de 2022, el cual dio origen a la indagación preliminar, se dejó claro que, si bien se evidenció de una intervención de cauce, al momento no se tenía plenamente identificado a los presuntos infractores y/o propietarios del predio, y si actuaron bajo alguna de las causales eximentes de responsabilidad; por lo tanto, durante la indagación preliminar se recaudó la siguiente información:

Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-15545 de propiedad de Miguel Alfonso Tigreros Ramírez, quién fue vinculado a la indagación preliminar mediante auto de sustanciación de fecha 21 de abril de 2022.

Como se dejó establecido en el acápite *"hechos y el hallazgo administrativo sancionatorio ambiental"*, se tiene entonces que para la intervención de remoción de material del río hacia el centro del cauce, se requiere de los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.

¹ Folios 31-32

² Folios 55-56



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento. De conformidad con lo expuesto las actividades con impacto ambiental que ocupan la investigación:

1.- DE LA INTERVENCIÓN DE CAUCES, LECHOS Y PLAYAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones con respecto a la ocupación de cauces.

ARTÍCULO 99.- Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo.

Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

ARTÍCULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTÍCULO 105.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Bajo esta línea, la normativa ambiental reglamenta la aprobación de obras destinadas a ocupación de cauces; acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se destaca:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que previo a desarrollar actividades de construcción que alteren los cauces, debe mediar permiso de la autoridad ambiental quien realiza estudio técnico de viabilidad de la obra, con restricciones o bien obligaciones en cada caso.

Conforme a lo anterior, se encuentra mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LEONEL BARONA TRIANA**, con cédula de ciudadanía No. 14.888.282 en calidad de encargado del predio, y **MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZZ** identificado con cédula No. 14.878.642 en calidad de propietario del predio con matrícula No. 373-15545.

Así mismo y conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir copia del presente acto administrativo a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENGÁSE como culminada la indagación preliminar surtida, por lo que se procede con el cierre de la misma, para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo el radicado 0743-039-004-022-2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-004-022-2022, en contra de **LEONEL BARONA TRIANA**, con cédula de ciudadanía No. 14.888.282 en calidad de encargado del predio, y **MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZZ** identificado con cédula No. 14.878.642 en calidad de propietario del predio con matrícula No. 373-15545, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEONEL BARONA TRIANA, con cédula de ciudadanía No. 14.888.282 en calidad de encargado del predio, y **MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZ** identificado con cédula No. 14.878.642, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 - CPACA - en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Por medio del prestador del sistema de seguridad social en salud, y en revisión de la Página del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDU A DRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, oficiarse para que remita la última dirección conocida de **LEONEL BARONA TRIANA**, con cédula de ciudadanía No. 14.888.282 y **MIGUEL ALFONSO TIGREROS RAMIREZ** identificado con cédula No. 14.878.642. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, remitir copias del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Consultar en el Registro Único Infractores – RUIA, si los que resultan vinculados presentan sanciones ambientales.

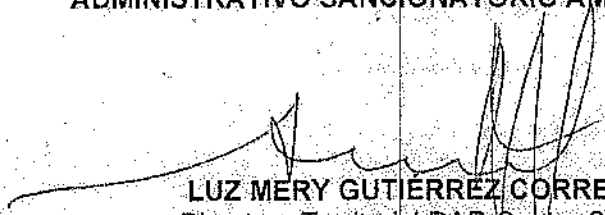
ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 001377 de 2022
(29 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativo
Revisó: Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio_piedras
Mario Alberto López García – Profesional Especializado
Archivase: 0743-039-004-022-2022